

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
*Consejo Universitario*

---

**ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2213-2012**

**CELEBRADA EL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2012**

**ARTICULO III, inciso 1)**

Se recibe oficio CE-387-2012 del 30 de octubre del 2012 (REF. CU-679-2012), suscrito por el Sr. René Muiños Gual, Secretario del Consejo Editorial de la EUNED, en el que transcribe el acuerdo tomado por ese Consejo, en sesión 16-2012, artículo III, acuerdo 4, celebrada el 29 de octubre del 2012, en relación con el nombramiento de los nuevos representantes del Consejo Universitario ante el Consejo Editorial, así como el correo enviado por el Sr. Orlando Morales Matamoros, el 26 de octubre del 2012, en el que recomienda que se solicite al Consejo Universitario su sustitución, dado que no puede asistir a las reuniones, en el horario establecido por el Consejo Editorial.

**CONSIDERANDO QUE:**

El señor Orlando Morales Matamoros manifiesta ante el Consejo Editorial, su impedimento de poder asistir a sus sesiones, en el horario establecido.

**SE ACUERDA:**

Designar a la Sra. Marlene Viquez Salazar, como representante del Consejo Universitario ante el Consejo Editorial de la EUNED, por un período de cuatro años (del 08 de noviembre del 2012 al 07 de noviembre del 2016), en sustitución del Sr. Orlando Morales Matamoros.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 2)**

Se conoce oficio CSOCGP 91-2012 del 26 de octubre del 2012 (REF. CU-673-2012), suscrito por el Sr. Dionisio Rodríguez Montero, Encargado de la Unidad de Salud Ocupacional, en el que remite la información relacionada con el evento el 5 de setiembre y un informe con las acciones preventivas que se deben poner en ejecución, para enfrentar y atender emergencias, de conformidad con lo solicitado por la Rectoría, mediante oficio R.Seg.072-2012, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2192-2012, Art. III, celebrada el 6 de setiembre del 2012.

**SE ACUERDA:**

Agradecer a la Unidad de Salud Ocupacional la información brindada y se remite a la Administración, para lo que corresponde.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 3)**

Se conoce oficio O.J.2012-288 del 30 de octubre del 2012 (REF. CU-675-2012), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que remite dictamen sobre el proyecto de Ley "FORTALECIMIENTO DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, No. 2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR QUE LA EDUCACIÓN SEA INCLUSIVA", Expediente No. 18.350.

Además, se recibe copia del oficio ECE/2012/711, del 24 de octubre del 2012, remitido por la Sra. Yarith Rivera Sánchez, Directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de Ley.

**CONSIDERANDO QUE:**

- 1. El dictamen O.J.2012-288 de la Oficina Jurídica indica lo siguiente:**

"Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de Ley N. 18.350 "FORTALECIMIENTO DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, N. 2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR QUE LA EDUCACIÓN SEA INCLUSIVA.

Para tales efectos, reforma los artículo 1, 2, 24, 27, 28, 36, 48 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N. 2160 del 25 de setiembre de 1957.

En la exposición de motivos leemos, con ocasión de la promulgación de la Ley 7600 que

*“Sin embargo, quince años después de haber sido promulgada, muchos de los postulados de la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad no se han llevado a la práctica eficazmente” y concluye indicando: “Por estas razones, deseo someter al conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley, que pretende garantizar que la educación sea realmente inclusiva, en el marco de los nuevos desafíos educativos que requieren las personas con discapacidad física, mental o sensorial”.*

Es criterio de esta Oficina que el proyecto de ley es innecesario y superfluo por cuanto el derecho a la educación en Costa Rica se brinda respetando plenamente el principio de igualdad, principio que está garantizado directamente en la Constitución en el artículo 33.

De todas formas Costa Rica mediante el Ley N. 3844 de 5 de enero de 1967 ratificó la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Indica el artículo 5 que: *“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...)*

Por su cuenta el artículo 7 indica que:

*“Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención”.*

Igualmente mediante la Ley N. 6968 de 2 de octubre de 1984 ratificó la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

El artículo 10 literalmente establece:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional.

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma cantidad.

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyen a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios.

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer.

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física.

h) Acceso al material informativo que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

En el año 1996 se promulga la Ley 7600 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

De su contenido destacamos las siguientes normas:

“Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes (Art. 1).

El artículo 4 indica:

“Obligaciones del Estado Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado: a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.

b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.

c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.

d) Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.

e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas,

programas y servicios en los que estén involucradas. f) Divulgar esta ley para promover su cumplimiento.

g) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.

h) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna”.

En cuanto al acceso a la educación destina todo un capítulo que indica:

#### ARTICULO 14.-

Acceso El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

#### ARTICULO 15.-

Programas educativos El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por ella, en todos los niveles de atención.

#### ARTICULO 16.-

Participación de las personas con discapacidad Las personas con discapacidad participarán en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo, con los servicios de apoyo requeridos; no podrán ser excluidas de ninguna actividad.

#### ARTICULO 17.-

Adaptaciones y servicios de apoyo Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

#### ARTICULO 18.-

Formas de sistema educativo Las personas con necesidades educativas especiales podrán recibir su educación en el Sistema Educativo Regular, con los servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial. La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

#### ARTICULO 19.-

Materiales didácticos Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad y la igualdad de los seres humanos.

#### ARTICULO 20.-

Derecho de los padres de familia A los padres de familia o encargados de estudiantes con discapacidad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos.

#### ARTICULO 21.-

Períodos de hospitalización o convalecencia El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

## ARTICULO 22.-

Obligaciones del Ministerio de Educación Pública Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran.

Más recientemente mediante la Ley 8661 del 19/08/2008 aprobó LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y destina su artículo 24 al Derecho a la Educación indicando:

## "Artículo 24

## Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. Es criterio de esta Oficina que en nuestro ordenamiento jurídico existe, particularmente a partir de la Constitución de 1949, suficiente normativa jurídica para hacer efectivo el derecho a una educación inclusiva desde todo punto de vista, y no solo por razones de limitaciones físicas y mentales, sino que también raciales, de género, de nacionalidad, etc.
2. Todo este proceso culminó con la aprobación de LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD mediante la Ley N. 8661.
3. Por expresa disposición del artículo 7 de la Constitución Política los tratados y convenios internacionales tienen autoridad superior a la ley, incluida la Ley Fundamental de Educación.
4. Por tanto la reforma propuesta es innecesaria, y recomendamos que no se apoye el proyecto de ley en referencia, porque todo lo que se pretende incorporar en la Ley Fundamental de Educación ya está contemplado en nuestro ordenamiento.

**2. En el oficio ECE/2012/711 de la Escuela de Ciencias de la Educación, la Sra. Yarith Rivera manifiesta:**

*“Una vez leído el documento y analizado el posible beneficio que la reforma propuesta pudiera traer a las diversas poblaciones sobre las que desea poner énfasis, es nuestro criterio que los cambios que se indican pueden repercutir positivamente en la determinación de políticas, a favor de una educación inclusiva como enfoque orientador del sistema educativo costarricense”.*

**SE ACUERDA:**

**Apoyar la aprobación del proyecto de Ley “FORTALECIMIENTO DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, No. 2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR QUE LA EDUCACIÓN SEA INCLUSIVA”, Expediente No. 18.350. No obstante, se transcriben las siguientes observaciones, apuntadas por la Oficina Jurídica de la UNED:**

- **En nuestro ordenamiento jurídico existe, particularmente a partir de la Constitución de 1949, suficiente normativa jurídica para hacer efectivo el derecho a una educación inclusiva desde todo punto de vista, y no solo por razones de limitaciones**

físicas y mentales, sino que también raciales, de género, de nacionalidad, etc.

- **Todo este proceso culminó con la aprobación de LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD mediante la Ley N. 8661.**
- **Por expresa disposición del artículo 7 de la Constitución Política los tratados y convenios internacionales tienen autoridad superior a la ley, incluida la Ley Fundamental de Educación.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTICULO III, inciso 4)**

**Se conoce oficio O.J.2012-290 del 30 de octubre del 2012 (REF. CU-677-2012), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que remite dictamen sobre el proyecto de Ley “ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA”, Expediente No. 18.468.**

**También se recibe oficio ECEN-668 del 2 de octubre del 2012 (REF. CU-620-2012), suscrito por el Sr. Daniel Figueroa, funcionario de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, especialista en Aguas, en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de Ley.**

### **CONSIDERANDO QUE:**

- 1. El dictamen O.J.2012-290 de la Oficina Jurídica indica lo siguiente:**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de Ley “Adición de varios párrafos al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua”, expediente N. 18.468.

Mediante dicho proyecto se le adicionarían 4 párrafos al artículo 50 de la Constitución el que, consecuentemente diría:

“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.



El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Toda persona tiene derecho de acceso al agua potable de forma suficiente, segura y a su saneamiento con arreglo a la ley.

Es deber del Estado y de toda persona velar por la defensa, protección y restauración del recurso hídrico.

Las aguas son un bien de dominio público esencial para la vida. Su uso y explotación se regirá por lo que establece la ley. Será prioridad el abastecimiento del agua a las poblaciones.

Las normas y las políticas públicas relacionadas con el agua deberán garantizar la gestión sostenible del agua y la solidaridad con las futuras generaciones.”

El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otros documentos relevantes como los siguientes:

- el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- los artículos 20, 26, 29 y 46 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949;
- los artículos 85, 89 y 127 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949;
- Los artículos 54 y 55 del Protocolo Adicional I, de 1977;
- los artículos 5 y 14 del Protocolo Adicional II, de 1977;
- el preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua.

En el mismo sentido deben destacarse los siguientes documentos:

- el párrafo 18.47 del Programa 21, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I y Vol. I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol. III/Corr.1) (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.93.I.8), vol. I: resoluciones adoptadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II; el Principio N° 3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (A/CONF.151/PC/112);
- el Principio N. 2 del Programa de Acción, en Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo; los párrafos 5 y 19 de la recomendación (2001) 14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos; y la resolución 2002/6 de la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos acerca de la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable. Véase asimismo el informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento (E/CN.4/Sub.2/2002/10), presentado por el Relator Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento, el Sr. El Hadji Guissé.

Véase Compendio de normas internacionales: derecho al agua. En <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-07-07.pdf>.

La Sala Constitucional ha reconocido de manera reiterada este derecho en su jurisprudencia que, por lo demás, es vinculante *erga omnes*.

“Así por ejemplo, en sentencia número 2006-007148 de las quince horas y trece minutos del diecinueve de mayo del dos mil seis, la Sala dispuso:

3III.- (« ) Este Tribunal reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, tal como ha sido consignado también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988), el cual dispone que: "Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".<sup>1</sup>

Quiere decir lo anterior que, aún sin la reforma constitucional, el derecho fundamental al agua y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, el cual forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

La reforma propuesta lo que busca es elevarlo a rango constitucional de manera expresa, por lo que recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones que formular al mismo.”

## **2. El criterio del funcionario de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales indica, mediante oficio ECEN-668:**

“Para lo que corresponda me permito por este medio dar respuesta a su oficio SCU-214 de fecha 25 de setiembre, sobre criterio del proyecto de Ley, Expediente N° 18.468 “Adición de varios párrafos al Artículo 50 de la Constitución Política para Reconocer y Garantizar el Derecho Humano de acceso al Agua”.

A este respecto la Sala Constitucional de la Corte de Justicia, en su voto Número 1711-2001 indica lo siguiente:

“Sobre el fondo. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un

<sup>1</sup> Sala Constitucional, voto 8980-12. En igual sentido voto 5606-06;8334-12; 6447-12

parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política, garantiza el derecho del hombre a hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, lo que implica el correlativo deber de proteger y preservar el medio, mediante el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho

mismo. El Estado también tiene la obligación de procurar una protección adecuada al ambiente; consecuentemente, debe tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación y, en general, las alteraciones producidas por el hombre que constituyan una lesión al ambiente”.

Ha sido este pronunciamiento la base del derecho ambiental en el país y su búsqueda de un desarrollo sostenible. Sin embargo, ha sido una preocupación dejar explícitamente la protección al recurso hídrico, como parte del patrimonio de la nación. Nótese que actualmente los recursos minerales, el espectro radioeléctrico y fuerzas hidroeléctricas, gozan de tal protección.

La anterior preocupación se justifica desde la perspectiva del agua como una necesidad básica de las personas, para asegurar su progreso y calidad de vida, y que por tanto una sociedad debería poder garantizar la dotación de dicho bien (Rodríguez, 2009). Además, fortaleciendo el carácter demanial del agua, se protege este recurso de posibles presiones para la apropiación y expropiación de este recurso, en especial dentro del marco de tratados internacionales y dentro de un contexto de potencial carencia de agua a nivel mundial.

Por tanto, se considera pertinente la adición propuesta al Artículo 50 de la Constitución Política, en el Expediente N° 18 648, en tanto que esta reforma deja claro el derecho al acceso al agua, de manera que esta debe ser potable, segura y en cantidad suficiente (Expediente 18 468, Asamblea Legislativa). Además, adiciona al tema del agua para consumo humano (el cual lo declararía como uso prioritario) el tema del saneamiento. El cual se entiende como el proceso de múltiples pasos, en el cual el agua residual es tratada desde su punto de generación, hasta su disposición final (Tilley et al., 2010). Al agregar el tema del saneamiento, se cierra el ciclo urbano del agua que va desde su producción/captación hasta su reintegración al entorno, sin que esto afecte el equilibrio ecológico. De esta manera se alentaría el uso sostenible del recurso hídrico y se reforzaría el derecho a un ambiente sano.

No obstante, es criterio personal, revisado también la Comisión de Agua y Saneamiento del Consejo Nacional de Rectores de la cual formo parte, incluir dentro de este proyecto las siguientes observaciones

1. Es indispensable la apropiada articulación con los demás niveles de la jurisprudencia costarricense. Como el mismo texto del proyecto lo indica, no supone un cambio radical al Derecho Interno actual; por lo que es necesario que con esta reforma, se discuta y analice otras leyes complementarias, como lo es la Ley para la Gestión Gntegrada del Recurso Hídrico (Proyecto N° 17 742) y la Ley de Fortalecimiento de ASADAS (Proyecto N° 17 914). Así mismo, como un fortalecimiento de las instituciones relacionadas con el recurso hídrico y que tendría que velar por cumplimiento de este derecho.
2. Una de las críticas que han recibido este tipo de proyectos, es que volverían más complejo el proceso de adjudicación de concesiones, al obligar que cualquier concesión o permiso de uso del agua pasen por la Asamblea Legislativa. En el presente proyecto que se analiza, se propone un transitorio que indique de forma explícita que se mantienen las leyes, concesiones y permisos otorgados conforme a derecho, hasta la promulgación de una nueva ley de aguas suficiente (Expediente 18 468, Asamblea Legislativa).

Incluyo referencias bibliograficas que son de importancia respecto al tema.

Ballestero, A. (2009). Derecho humano de acceso al agua: propiciando una mejor discusión en Costa Rica. Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA). San Jose, Costa Rica.

Expediente N° 18 468. Proyecto de Ley: Adición de varios párrafos al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el Derecho Humano de acceso al agua. Recuperado de: <http://www.asamblea.go.cr>

Rodríguez, H. (2009). La visión jurídica del derecho humano al acceso al agua. Aportes para la discusión sobre el derecho humano de acceso al agua en Costa Rica. Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA). San Jose, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 1711-2001. Tilley, E., Lüthi, C., Morel, A., Zurbrügg, C., y Schertenleib, R., (2010). Compendio de Sistemas y Tecnologías de Saneamiento. Trad. De Lexia Park S.L. EAWAG, Alianza por el Agua y Cooperación Suiza para Centroamérica.

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

**Apoyar el proyecto de Ley “ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA”, Expediente No. 18.468. No obstante, se hacen las siguientes observaciones:**

1. **Es indispensable la apropiada articulación con los demás niveles de la jurisprudencia costarricense. Como el mismo texto del proyecto lo indica, no supone un cambio radical al Derecho Interno actual; por lo que es necesario que con esta reforma, se discuta y analice otras leyes complementarias, como lo es la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (Proyecto N° 17 742) y la Ley de Fortalecimiento de ASADAS (Proyecto N° 17 914). Así mismo, como un fortalecimiento de las instituciones relacionadas con el recurso hídrico y que tendría que velar por cumplimiento de este derecho.**
2. **Una de las críticas que han recibido este tipo de proyectos, es que volverían más complejo el proceso de adjudicación de concesiones, al obligar que cualquier concesión o permiso de uso del agua pasen por la Asamblea Legislativa. En el presente proyecto que se analiza, se propone un transitorio que indique de forma explícita que se mantienen las leyes, concesiones y permisos otorgados conforme a derecho, hasta la promulgación de una nueva ley de aguas suficiente (Expediente 18 468, Asamblea Legislativa).**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO III, inciso 5)**

**Se conoce oficio O.J.2012-300 del 1 de noviembre del 2012 (REF. CU-685-2012), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que remite dictamen sobre el proyecto de Ley “FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA”, Expediente No. 18.252.**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

**El dictamen O.J.2012-300 de la Oficina Jurídica, indica lo siguiente:**

“Procedo a emitir criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley N. 18.252 “FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA”.

Analizado su contenido no contempla norma alguna que pueda incidir en la competencia y autonomía de las universidades estatales, por lo que no es uno de los proyectos que deben ser consultados al amparo del artículo 88 de la Constitución.

Por tanto, queda a discreción del legislador decidir lo pertinente debiendo ser los órganos competentes en materia de endeudamiento indicar lo que estimen a bien en esta materia en vista de las atribuciones que se le están otorgando al INCOFER.

Por tano, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido que no tiene objeción que formular al proyecto.”

#### **SE ACUERDA:**

**Apoyar la aprobación del proyecto de Ley “FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA”, Expediente No. 18.252.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO III, inciso 6)**

**Se conoce oficio O.J.2012-301 del 1 de noviembre del 2012 (REF. CU-686-2012), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que remite dictamen sobre el proyecto de “LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS”, Expediente 18.444.**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

**El dictamen O.J.2012-301 de la Oficina Jurídica, indica lo siguiente:**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley N. 18.444 LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS, el cual tiene por objeto regular la creación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, como un mecanismo para garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos, coadyuvando en la efectividad, mejora continua e innovación en la prestación de estos.

De ahí que busca regular las contralorías de servicios de las organizaciones que prestan servicios públicos, sea que de conformidad con su naturaleza deban tenerlas o las de las organizaciones que sin obligación legal de tenerlas las inscriban en el Sistema.

Dicha ley sería de aplicación obligatoria a los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones semiautónomas, así como las empresas públicas que brindan

servicios públicos y cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado y representado por el Consejo de Gobierno.

En cuanto a las universidades se refiere indica su artículo 3 que:

“Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), las dependencias y órganos auxiliares de ellos, las municipalidades, las instituciones descentralizadas o autónomas, las universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), las empresas públicas propiedad de algunas de las organizaciones mencionadas en este párrafo, entes públicos no estatales y las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindan servicios públicos, en el tanto cualquiera de las organizaciones señaladas se adscriban al Sistema.”

Así las cosas esta Oficina se permite recomendar a ese Consejo que se pronuncie en el sentido de que no objeta el proyecto en el tanto se respete el párrafo anterior del artículo 3, que salvaguarda la autonomía universitaria al hacer voluntaria la adscripción de las universidades estatales, al sistema dicho.”

#### **SE ACUERDA:**

**Apoyar el proyecto de “LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS”, Expediente 18.444, en el tanto se respete el párrafo anterior del artículo 3, que salvaguarda la autonomía universitaria al hacer voluntaria la adscripción de las universidades estatales, al sistema dicho.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO III, inciso 7)**

**Se conoce oficio O.J.2012-302 del 1 de noviembre del 2012 (REF. CU-687-2012), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que remite dictamen sobre el proyecto de “LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL”, Expediente No. 18.140.**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

**El dictamen O.J.2012-302 de la Oficina Jurídica, indica lo siguiente:**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley N. 18.140 LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL, el cual en su exposición de motivos indica:

“Se trata de una propuesta integral, dotadora de amplios poderes al juez conocedor de la causa, de rigurosos controles de actuación patronales preventivos, con un ámbito de acción amplio comprensivo de los sectores de empleo público y empleo privado, de un verdadero fuero de protección laboral

para la víctima y de un esquema sancionatorio reparador total del daño ocasionado y demostrado”.

Define el acoso laboral como: *“toda conducta abusiva, de maltrato continuo que realice una persona de forma deliberada sobre otra, sin distinguir alguno de la relación de jerarquía que exista o no entre ambos, que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad o integridad psíquica o física de una persona, que pone en peligro su empleo, o le degrada el ambiente de trabajo”* (Art. 2).

Sobre el trámite de la denuncia expresa:

“Toda persona trabajadora tiene derecho a denunciar en su propio centro de trabajo, ante su superior inmediato, hechos constitutivos de acoso laboral de los cuales sea víctima, o tenga conocimiento que sufra un tercero.

Con ocasión de lo anterior, todo patrono está en la obligación de tramitar, investigar y resolver a la mayor brevedad, cualquier denuncia que por acoso laboral se presente en su centro de trabajo.

Para ello, conformará una comisión investigadora integrada por tres personas trabajadoras del mismo centro, de acreditado desempeño laboral, para que procedan a dar curso al denunciado de los hechos en su contra, ofrezca prueba de descargo, tenga acceso al expediente que se conformará a tales efectos, tenga derecho de defensa técnica y participe activamente de la investigación, la cual no podrá durar más de un mes”.

Por su cuenta el artículo 13 indica:

“El patrono que no cumpliera con el deber de investigación que mediante esta ley se crea, o no asegure a sus trabajadores el respeto del contenido mínimo de prevención de acoso laboral que por esta ley se crea, y quedando acreditado ello en un proceso judicial, será acreedor de una sanción por infracción a esta ley, la cual se fijará en la misma sentencia dictada dentro del ordinario laboral instaurado por acoso laboral, en un monto económico que se ubicará en un rango de uno a diez salarios base, dependiendo de la proporción que de su inercia, quede acreditada en el expediente”.

En resumen, mediante este proyecto se pretende regular esta materia, la que aunque no cuente con normativa específica, los actos de acoso laboral son sancionables mediante la normativa disciplinaria general.

No obstante queda a discreción del legislador decidir si aprueba el proyecto o no.

Esta Oficina se permite recomendar, que el Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeción que formular al mismo.”

**SE ACUERDA:**

**Apoyar la aprobación del proyecto de “LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL”, Expediente No. 18.140.**

**ACUERDO FIRME**



**ARTICULO III, inciso 8)**

Se conoce oficio R 471-2012 del 29 de octubre del 2012 (REF. CU-689-2012), suscrito por el Sr. Edgar Castro Monge, Rector en ejercicio, en el que remite el oficio O.R.H.3364-2012 de la Oficina de Recursos Humanos, en el que presenta el criterio técnico sobre el traslado de códigos de la Oficina Jurídica, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 2190-2012, Art. II, inciso 2-b), celebrada el 30 de agosto del 2012.

También, se recibe oficio O.J.2012-299 del 1 de noviembre del 2012 (REF. CU-690-2012), suscrito por el Sr. Celín Arce Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que manifiesta su oposición al traslado o despojo de cualquiera de las plazas que tiene asignadas esa Oficina.

**SE ACUERDA:**

Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 9)**

Se recibe oficio O.R.H.-3405-2012 del 31 de octubre del 2012 (REF. CU-694-2012), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas Chaves, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que da respuesta a la nota R.Seg.073-2012, enviada por la Rectoría, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2197-2012, Art. III, inciso 2), celebrada el 20 de setiembre del 2012, sobre denuncia recibida en la Vicerrectoría Académica.

**SE ACUERDA:**

Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 10)**

Se recibe oficio RED/008/2012 del 1 de noviembre del 2012 (REF. CU-695-2012), suscrito por los señores Luis Eduardo Montero Castro, Director de Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, Eduardo Castillo Arguedas, Director de la Escuela de Ciencias de la Administración, Yarith Rivera Sánchez, Directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, Humberto Aguilar Arroyo, Director de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, en el que solicitan priorizar dentro de la agenda del Consejo Universitario, el análisis del Reglamento para la Selección de Encargados de Cátedra y Programa, el Reglamento de Becas, y la revisión de la normativa vinculada con trabajos finales de graduación a nivel de grado (Reglamento de Trabajos Finales de Graduación versus Capítulo XI del Reglamento General Estudiantil).

**SE ACUERDA:**

Solicitar a las Comisiones de Asuntos Jurídicos y de Políticas de Desarrollo Académico, que tienen pendiente el análisis de estos asuntos en sus agendas, retomarlos en forma prioritaria y brindar el dictamen correspondiente al Plenario, a la brevedad posible.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO V, inciso 1)**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Sr. Joaquín Jiménez, en su calidad de miembro del Consejo Universitario, coordinaba la Comisión Ad Hoc nombrada en sesión 2144-2012, Art. V, inciso 11), celebrada el 8 de mayo del 2012, con el fin de que presentara a este Consejo la propuesta de creación de una Comisión Institucional de Autonomía.
2. El período del nombramiento del señor Jiménez en el Consejo Universitario venció el 14 de octubre del 2012.

**SE ACUERDA:**

1. Designar a la Sra. Ilse Gutiérrez, como Coordinadora de la Comisión Ad Hoc nombrada en sesión 2144-2012, Art. V, inciso 11).
2. Integrar al Sr. Alonso Rodríguez como miembro de esta Comisión.
3. Solicitar a la Sra. Gutiérrez que reactive el trabajo de la Comisión Ad Hoc, con el fin de que presente la propuesta de

**creación de la Comisión Institucional de Autonomía, a más tardar el 10 de diciembre del 2012.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO V, inciso 2)**

**En atención a la solicitud de prórroga planteada por el Sra. Grethel Rivera, Coordinadora de la Comisión de Asuntos Jurídicos, para la entrega de la propuesta que regule la aplicación del Artículo 92 del Estatuto de Personal, solicitada por el Consejo Universitario en sesión 2187-2012, Art. IV, inciso 1-a), celebrada el 14 de agosto del 2012 y retomado en sesión 2202-2012, Art. IV, inciso 8) del 4 de octubre del 2012.**

**SE ACUERDA:**

**Conceder una prórroga de quince días (25 de noviembre del 2012), para que la Comisión de Asuntos Jurídicos remita al Plenario la propuesta que regule la aplicación del Artículo 92 del Estatuto de Personal.**

**ACUERDO FIRME**

**Amss\*\***